



**Luis Fernando Velasco Chaves**

Proyecto de Ley Número \_\_\_\_ de 2018

Por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 1882 de 2018 y se dictan disposiciones para la transparencia en la terminación anticipada de contratos de asociación público privada

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el artículo 32 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 20. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 32. Terminación anticipada.** En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada se incluirá una cláusula que establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

**Parágrafo 1°.** En los contratos de asociación público privada, cuando una autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato estatal, o cuando una autoridad administrativa o judicial o la respectiva entidad estatal contratante ordenen su terminación originada en una causal de nulidad absoluta se procederá a la liquidación del contrato. Cuando la nulidad absoluta se produjere por objeto o causa ilícita se procederá a la caducidad del contrato conforme al artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. En la liquidación de contrato se deberá reconocer

---

**Congreso de la República**

Luis Fernando Velasco Chaves

Senador de la República

Cra. 7 No. 8 – 68 of..203 Tel. 3823332 – 3823333

[www.luisfernandovelasco.com](http://www.luisfernandovelasco.com)

Bogotá, D.C. - Colombia

**Luis Fernando Velasco Chaves**

únicamente el valor actualizado de los costos, las inversiones y los gastos, ejecutados por el contratista menos la remuneración y pagos recibidos por el contratista en virtud del cumplimiento del objeto contractual hasta la fecha de nulidad absoluta o caducidad del contrato. Estos factores serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) histórico desde el momento de su ocurrencia, hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

Los reconocimientos a que haya lugar deberán cumplir con los siguientes criterios, los cuales serán previamente validados por la interventoría del contrato, en conjunto con la Contraloría General de la República:

1. Que hayan sido ejecutados, total o parcialmente, para contribuir a satisfacer el interés público.
2. Que estén relacionados al desarrollo del objeto del contrato.
3. Que correspondan a precios o condiciones que no excedan los del mercado al momento de su causación de acuerdo con la modalidad contractual.
4. Que no correspondan a costos o penalidades, pactadas o no, que terceros hubieran aplicado al contratista en razón de la terminación anticipada de las relaciones contractuales no laborales, ni a intereses de mora o penalidades relacionadas con la terminación.

El contratista no podrá recibir como remanente, luego del pago de las acreencias, una suma superior a los aportes de capital de sus socios o accionistas menos los dividendos decretados, dividendos pagados o disminuciones de capital. Lo anterior, actualizado por IPC. En todo caso, el total de los reconocimientos no podrá superar el precio del contrato estatal anulado.

El reconocimiento de los valores que deba hacer la entidad estatal al contratista como resultado de la liquidación se atenderá así:

**Luis Fernando Velasco Chaves**

- i) Con los saldos disponibles a favor de la entidad contratante en las cuentas y subcuentas del patrimonio autónomo del respectivo contrato.
- ii) Si los recursos a los que se refiere el numeral (i) no fueren suficientes, la suma restante deberá ser consignada por la entidad estatal hasta en diez (10) pagos anuales iguales. El primer pago se efectuará a más tardar 540 días después de la fecha de ejecutoria de la liquidación del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acuerden un plazo menor para el pago.

El reconocimiento de las prestaciones que de conformidad con lo previsto en este párrafo resulten a favor del contratista deberá ser destinado únicamente para pagar aquellas prestaciones ejecutadas por terceros de buena fe, en cumplimiento de los contratos celebrados con el contratista para desarrollar y ejecutar el objeto del proyecto, previa certificación de la ejecución de las mismas por parte de la interventoría del contrato en conjunto con la Contraloría General de la República.

**Parágrafo 2°.** El concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o los integrantes del mismo que hayan dado lugar a la causal de nulidad o la declaratoria de la misma por la existencia de una conducta dolosa en la comisión de un delito o una infracción administrativa relacionada con la celebración o ejecución del contrato objeto de terminación o declaratoria de nulidad, según corresponda, deberán pagar a la entidad estatal el equivalente a la cláusula penal pecuniaria pactada, o en caso de que no se haya convenido, dicha suma será el ocho por ciento (8%) del valor del contrato.

Los pagos que resulten a favor de dichos terceros se efectuarán por el contratista, en el orden de prelación legal y hasta el monto de los recursos que resultaren a favor de este.



## **Luis Fernando Velasco Chaves**

El contratista responsable de la conducta dolosa en la comisión de un delito o una infracción administrativa relacionada con la celebración o ejecución del contrato objeto de terminación o declaratoria de nulidad no podrá recibir remanente alguno de la liquidación.

Los remanentes de la liquidación a favor del concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o del integrante o integrantes del concesionario que dieron lugar a la causal de nulidad, después del pago de acreencias a la totalidad de los terceros, quedarán como garantía de pago para atender las posibles reclamaciones por el término de cinco (5) años. La forma como quedarán a disposición estos recursos será definida por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley..

Vencido el término al que se refiere el inciso anterior sin que se hayan agotado los remanentes, estos serán destinados al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata el artículo 2° de la Ley 448 de 1998.

La autoridad judicial o administrativa competente podrá decretar como medida preventiva la aplicación de los incisos anteriores a investigaciones en curso. En este supuesto los remanentes de la liquidación, se mantendrán a disposición de dicha autoridad administrativa o judicial en tanto se resuelva de manera definitiva la investigación. Al momento de decretar la medida preventiva, la autoridad administrativa o judicial deberá individualizar a las personas afectas a la ilicitud o infracción administrativa, a quienes se les aplicarán las sanciones y efectos señalados en los incisos anteriores.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en el presente artículo de ninguna manera impedirá el resarcimiento del patrimonio público ni la extinción de dominio, en los casos de nulidad por objeto o causa ilícitos, en perjuicio del tesoro



**Luis Fernando Velasco Chaves**

público con grave deterioro de la moral social, ni se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.

**Artículo 2º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**

Senador de la República

<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>
<hr/>	<hr/>



**Luis Fernando Velasco Chaves**




**Luis Fernando Velasco Chaves**

Exposición de motivos al Proyecto de Ley Número \_\_\_\_ de 2018

Por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 1882 de 2018 y se dictan disposiciones para la transparencia en la terminación anticipada de contratos de asociación público privada

## **1. Consideraciones generales y antecedentes**

Finalizando el primer periodo de la legislatura 2017-2018, el Congreso de la República se ocupó de la discusión y aprobación del proyecto de ley 084 de 2016 Senado/ 285 de 2017 Cámara “por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, Ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”. Dicha iniciativa fue sancionada como la Ley 1882, por el señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos, el 15 de enero de 2018.

La precitada ley, en su artículo 20 que modifica el artículo 32 de la ley 1508 de 2012, establece una serie de disposiciones sobre las cuales se suscitó una importante controversia, debido a que fue incluida para su conciliación, una disposición que estaría promoviendo la exoneración de los contratistas de pagar las multas a los bancos en eventuales casos de corrupción, trasladándole este riesgo al Estado.

Producto de las graves denuncias hechas en torno a este tema por algunos congresistas, la Contraloría General de la República y la ciudadanía, la subcomisión de estudio encargada de analizar el texto de conciliación de esta norma, propició un consenso que permitió que fuera aprobada y sancionada por el ejecutivo. Como efecto de esta concertación, el Gobierno

**Luis Fernando Velasco Chaves**

Nacional adquirió el compromiso de presentar en marzo de 2018, un proyecto de ley que modifique esta lesiva norma y que:

1. “Elimine la salvedad a favor de las penalidades financieras por terminación anticipada que estipula el numeral 4º del párrafo 1º y;
2. Elimine el último inciso del párrafo 1º, que establece la aplicación retroactiva de la norma a los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1508 de 2012”<sup>1</sup>

Sin embargo, el proyecto de ley fue presentado por el entonces Ministro de Transporte, doctor Germán Cardona, el 12 de junio de este año, apenas 8 días antes de la finalización del periodo legislativo, lo que se tradujo en la muy previsible consecuencia de que el proyecto fuera archivado al no haber completado el primer debate reglamentario para poder ser considerado en la legislatura actual.

A pesar que el proyecto fue presentado por el gobierno con la mínima posibilidad de ser debatido, este recogió los puntos principales del compromiso adquirido para solventar los efectos negativos de la norma aprobada. De esta manera, en su redacción proponía la eliminación de las salvedades a favor de las penalidades financieras y la eliminación de la aplicación retroactiva de la norma, que ampliaba el ámbito de aplicación de esta a los contratos celebrados antes de la Ley 1508 de 2012. Además, dicha propuesta afirmaba atender las observaciones del señor Contralor General, en el sentido de imponer límites y condiciones para el reconocimiento a terceros de buena fe y a los contratistas cuando los contratos sean anulados o terminados anticipadamente<sup>2</sup>

La iniciativa que se presenta a consideración del Congreso de la República, busca retirar de la Ley 1508 de 2012, los “micos” con que fue aprobada su

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 249 de 2018 Cámara. Disponible en la Gaceta del Congreso Número 420 de 2018.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



## **Luis Fernando Velasco Chaves**

modificación. En este sentido, se acogen algunos de los puntos que el gobierno presentó en el proyecto de ley 249 de 2018 Cámara y se adicionan algunas novedades, como se explicará a continuación.

### **2. Contenido del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa consta de dos artículos. El artículo primero modifica el artículo 20 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el artículo 32 de la Ley 1508 de 2012. El artículo segundo corresponde a la vigencia..

Las modificaciones propuestas en el artículo primero, son:

1. Se propone la eliminación del pago de intereses remuneratorios (parágrafo 1º y numeral 2º del parágrafo 1º), toda vez que la norma aclara que los valores de las acreencias deben ajustarse con base en el IPC y el reconocimiento de intereses remuneratorios constituiría un ajuste doble, pues la tasa de interés nominal tiene incluida la inflación.
  
2. Los criterios que se deben cumplir para el reconocimiento de los pagos (parágrafo 1), además de ser validados previamente por la auditoría del contrato, deberán ser validados previamente por la Contraloría General de la República. Este asunto es neurálgico, puesto que la validación de dichos criterios es requisito sine qua non para reconocer los pagos. Con la vinculación de la Contraloría y la eliminación de un "tercero experto" se busca brindar mayor rigurosidad y transparencia al proceso y salvaguardar el patrimonio público

**Luis Fernando Velasco Chaves**

3. En el punto ii) del párrafo 1, se establecen 5 pagos estatales anuales iguales a favor del contratista. Se propone con el fin de promover la estabilidad financiera del Estado en el eventual pago de grandes sumas, aumentarlos a 10 pagos anuales iguales (el doble del tiempo).
4. Se contempla aumentar el porcentaje equivalente a la cláusula penal pecuniaria a favor del Estado (inciso 4<sup>o</sup> del párrafo 2<sup>o</sup>), en los casos en que esta no haya sido convenida, pasando del 5% al 8% del valor del contrato.
5. El párrafo 3<sup>o</sup> condiciona la nulidad por objeto o causa ilícita al delito del enriquecimiento ilícito. Se elimina dicha condición con el fin de extender las nulidades por causa ilícita a otros tipos penales posibles. Se refuerza el sentido del párrafo al reiterar que lo dispuesto en el artículo no se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.
6. Se adiciona al inciso 1<sup>o</sup> del párrafo 1<sup>o</sup>, la obligación de estipular la caducidad del contrato, en los casos en que haya sido declarada la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, lo cual conllevaría para el contratista que haya incurrido en ilícitos, la imposibilidad de indemnización y se haría acreedor de las sanciones correspondientes.

Adicional a lo anterior, la iniciativa incorpora algunas de las disposiciones que fueron presentadas en el proyecto de ley 249 de 2018, relacionadas con:



**Luis Fernando Velasco Chaves**

1. La eliminación de la retroactividad del artículo
2. La eliminación de la salvedad a favor de las penalidades financieras por terminación anticipada.
3. La incorporación de un párrafo tercero que mantiene “incólume el resarcimiento del patrimonio público y contempla la extinción de dominio en los casos de nulidad por concepto o causa ilícitos”<sup>3</sup>. Además de esto, como ya se explicó se refuerza el sentido del artículo en tanto se hace expresa la continuidad de la acción penal y/o civil a la que hubiere lugar por la afectación del tesoro público y el deterioro de la moral social.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
Senador de la República

---

<sup>3</sup> Ibid.



**Luis Fernando Velasco Chaves**
